

Voces: UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ BIOETICA ~ PERSONA HUMANA ~ FILIACION ~ TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA ~ DERECHO A LA SALUD ~ PACIENTE ~ TRATAMIENTO MEDICO ~ CONSENTIMIENTO ~ CONSENTIMIENTO INFORMADO

Título: Notas sobre la bioética en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Autor: Bergel, Salvador Darío

Publicado en: DFyP 2014 (noviembre), 03/11/2014, 135

Cita Online: AR/DOC/3851/2014

Abstract: El Código ha encarado correctamente la difícil tarea de empalmar lo jurídico con lo bioético sustentando una posición de avanzada, sin perjuicio de las críticas que merecen las reformas incorporadas en el trámite legislativo.

1. La reciente sanción del Código Civil y Comercial por Ley 26.994 que contiene un conjunto de normas vinculadas con la bioética motiva este primer comentario, comenzando por referir los vínculos existentes entre el derecho civil y la bioética.

Cuando se sancionó el Código de Vélez no existía la bioética como rama del conocimiento, aun cuando alguno de los temas que aborda ya estaban presentes desde siempre. En los años transcurridos desde ese entonces se produjeron importantes progresos en las ciencias de la vida, cuya consideración ética impulsó el nacimiento de la bioética en la década de los 70 del siglo pasado.

El ilustre jurista italiano Francesco Busnelli, en la introducción a su obra sobre bioética y derecho privado destaca que la exigencia de reflejar de manera acabada la incidencia del progreso médico y científico sobre la vida del hombre no ha hecho de la bioética un saber realmente autónomo, sino un lugar de encuentro y de confluencia de disciplinas filosóficas, jurídicas, antropológicas, científicas en sentido estricto, como también de acercamiento al estudio de estas temáticas. En este sentido el binomio "derecho privado y bioética" en virtud del carácter preceptivo del primer término compendia uno de los temas favoritos de la investigación. Además de descubrir un enfoque metodológico, este binomio expresa también un nexo sustancial que es dado por la relación entre principios generales de los más conocidos sistemas jurídicos y cánones fundamentales de los principales modelos bioéticos. (1)

La bioética como inter, trans y multidisciplinaria (2) reconoce lazos estrechos con el derecho. Estos lazos a veces sufren el embate del incesante avance en el campo científico que obliga a redefinir espacios y criterios. Por ello las normas jurídicas están pensadas en algunos casos, como el de la ley francesa, en períodos cortos, al cabo de los cuales se podrán introducir modificaciones o revisiones.

Las disposiciones que contiene el nuevo Código, si bien en algunos casos reproducen parcialmente textos vigentes —v.gr., el consentimiento informado— tienen el valor de conformar un cuerpo normativo que integra la legislación sustancial delegada por las provincias a la Nación, tema que en numerosos casos ha llevado a soluciones inadmisibles, al sancionar las provincias normas sustantivas.

Pasamos a examinar muy sucintamente algunas de las novedades que trae el Código.

2. El Libro I dedica su Título I a la "persona humana" que conforme a la jurisprudencia de la Corte Federal —recuerdan sus autores— es la figura central del derecho.

El Capítulo I se refiere al comienzo de la existencia de la persona. El proyecto original establecía en su art. 19 que la persona humana comienza con la concepción en el seno materno; agregando que en el caso de técnicas de reproducción asistida comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que provea la ley especial para la protección del embrión no implantado.

En el trámite legislativo sufrió la extirpación de la expresión "en el seno materno"; con lo cual la unión de los gametos in vitro daría lugar al comienzo de la persona humana.

Conforme a esto se suprimió la referencia al supuesto de la fecundación asistida.

El tema ha dado lugar a múltiples enfoques. Lo que cabe señalar es que el Código Civil no es un tratado de biología ni de embriología, en su normativa, al considerar el comienzo de la existencia de la persona humana, trata simplemente de afirmar la seguridad jurídica a través de la determinación de un punto en el que se ubica el comienzo de la persona humana.

Sobre este particular los autores del proyecto expresaron claramente no ser ajenos a todo lo que se refiere al embrión, agregando en sus fundamentos: "sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado".

Allí manifestaron que es importante señalar que dentro de un código civil, la persona es regulada a los fines de establecer los efectos jurídicos que tienen fuente en esa personalidad, tanto en el orden patrimonial como en el extrapatrimonial en el ordenamiento civil, sin ingresar en otros ámbitos, como puede ser el derecho penal, conducido por otros principios; agregando que "esta posición en el Código Civil no significa que los embriones no implantados no tengan protección alguna, sino que tal como sucede en el derecho comparado, corresponde

que esta importantísima cuestión sea regulada en leyes especiales que incluso, prevén su revisión periódica, dado el permanente avance científico en la materia".

Lo proyectado originariamente no puede interpretarse en consecuencia como una postura que se desvincula del respeto y consideración que merece el embrión, en tanto expresa "vida humana".

Pero llegar al extremo de ubicar a la unión de los gametos como punto inicial de la existencia de la persona humana importa una posición que crea problemas imposibles de sortear en perjuicio de quienes expresan deseos legítimos, que el legislador debe también contemplar.

Si la simple unión de los gametos in vitro implica ese punto inicial de la persona humana, cabe interrogarse sobre el destino futuro de los procedimientos de fecundación asistida.

¿Será posible "manipular" embriones al aplicar tales técnicas?

¿Será posible crioconservar embriones no implantados en el curso de estas técnicas?, y en su caso ¿hasta cuándo?

Todo esto, sin dejar de mencionar los supuestos en los cuales un sujeto ante una intervención médica que imposibilitará su futura reproducción, fecunda embriones para ser implantados en el futuro, o el supuesto en el cual en función de los antecedentes hereditarios de uno o ambos cónyuges se desea realizar un diagnóstico preimplantatorio con el fin de evitar una descendencia enferma.

Si el embrión es persona —tal como surge del claro texto legal— ninguna de estas situaciones encontrará un cauce adecuado de solución.

No me explico cómo puede compatibilizarse el art. 19 con la normativa que se funda en la existencia de una fecundación asistida (arts. 560 a 564).

Es claro ante los ojos de cualquier jurista que no existe coherencia entre el art. 19 y las disposiciones mencionadas, lo que no podrá ser solucionado con el dictado de una ley específica sobre fecundación asistida tal como se ha insinuado.

Por otra parte y apuntando a las razones científicas que pudieron haber llevado a la solución referida, recorro a la opinión del Consejo Nacional de Ética alemán, país que se caracteriza por una política de defensa de los embriones: "no resulta convincente el argumento de que la fusión del espermatozoide con el óvulo sea el único punto determinante, no arbitrario en el proceso —por demás continuo— de la generación de la vida humana. De una validez al menos igual, sino mayor, es la anidación, la cual convierte por primera vez al embrión en un fruto del cuerpo y constituye la premisa indispensable para su desarrollo". (3)

En el plano jurídico Alfredo Orgaz señaló hace tiempo: "el razonamiento que ignore la ficción trazada por el legislador, incurre en el equívoco de asimilar vida humana con persona, que en el sentido técnico asignado por el derecho significa una cualidad puramente jurídica que se aplica a todos los sujetos del derecho, sean o no individuos humanos, v. gr. personas jurídicas o de existencia ideal". (4)

En conclusión, la reforma operada en el tracto legislativo deja de lado múltiples problemas reales y crea una insalvable incoherencia en el texto del Código.

3. En el Título I del Capítulo IX titulado "derechos y bienes" el art. 17 se refiere a los derechos sobre el cuerpo humano disponiendo que "los derechos sobre el cuerpo humano y sus partes no tienen un valor económico, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y sólo pueden ser disponibles por sus titulares cuando configuren algunos de los valores y según lo dispongan las leyes especiales".

En sus fundamentos los redactores reseñan que tradicionalmente se ha considerado que el cuerpo es soporte de la noción de persona. El problema surge cuando se advierte que el cuerpo humano y sus partes, tales como piezas anatómicas, órganos, tejidos, células, genes, pueden ser separados, aislado o identificados y luego transferidos, patentados, transferidos comercialmente. Un modo de resolver el problema —agrega— es recurrir a los derechos de la personalidad.

En Francia la ley 94-653 del 29/07/1994 sancionada dentro del bloque de las denominadas leyes de bioética, agregó al art. 16 del Cód. Civil el art. 16-1 que dispone que el cuerpo humano es inviolable. El cuerpo humano —expresa—, sus elementos y sus productos no podrán ser objeto de ningún derecho de naturaleza patrimonial; lo que reafirma el artículo 16-5 en cuanto establece que son nulos los contratos que tengan como finalidad conferir un valor patrimonial al cuerpo humano, sus elementos o sus partes.

En el debate sobre patentabilidad y comercialidad de las piezas separadas del cuerpo —que tanta relevancia adquieren hoy en función de la existencia de biobancos de diversas clases y del tráfico comercial de los mismos o de su adquisición por vía de los derechos de propiedad industrial— el Código recepta una posición tajante: descarta toda concepción patrimonial sobre los mismos, criterio que hemos sostenido en doctrina. (5)

Hermitte en su estudio sobre la comercialización del cuerpo humano y sus productos, nos recuerda que el mundo occidental ha pasado rápidamente de una situación donde la idea de comercialización del cuerpo evocaba la esclavitud, a una situación donde ello está ligado al progreso médico o farmacológico: sangre,

órganos, sustancias, enzimas, hormonas, anticuerpos, tejidos, material genético, todos pueden ser utilizados a los fines terapéuticos o científicos, inclusive puramente comerciales, haciendo del cuerpo humano una fuente de "materias primas" para la industria. (6)

Precisamente, a evitar la deshumanización del cuerpo humano y sus partes tienden a la disposición comentada.

4. El Capítulo III del Libro I se titula "derechos y actos personalísimos", en el que se incorporan la mayoría de las normas bioéticas contenidas en el Código: inviolabilidad de la persona humana, actos de disposición sobre el propio cuerpo, prácticas prohibidas en el campo de la genética, investigaciones sobre seres humanos, consentimiento informado, y directivas médicas anticipadas.

No es una novedad para nuestro derecho civil la de los derechos personalísimos, ya que Vélez Sarsfield, sin designarlos, se había referido a ellos en la nota al art. 2312. De todas formas es importante que la mayoría de las normas en materia bioética queden comprendidas en el capítulo dedicado a los mismos.

Abre el capítulo el art. 51, que bajo el título de "inviolabilidad de la persona humana" dispone que la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y al respeto de su dignidad.

El principio de la dignidad de la persona humana es uno de los más debatidos en el campo de la bioética. Desde quienes lo consideran un principio sin mayores aportes hasta los que lo llevan a considerar el eje central sobre el cual se proyecta la bioética, concepción a la que adherimos.

En la noción (normativa) de dignidad pueden distinguirse —a juicio de Manuel Atienza— dos direcciones. Una es la dignidad en cuanto a fundamento último de los derechos; así entendida la dignidad señala, por así decirlo, el límite de la moral y ordena no tratarnos a nosotros, a sí mismo ni a los demás exclusivamente como medios. Otra es la dignidad traducida en los derechos fundamentales concretos como los derechos de la personalidad o las garantías procesales. En cuanto fundamento último de los derechos, es obvio que la dignidad no puede ceder frente a ninguna otra exigencia (las razones fundadas en la dignidad son absolutas); pero los derechos basados en la dignidad, sí pueden ser ponderados con otros. (7)

En las normativas internacionales sobre bioética la dignidad ocupa un lugar de privilegio. Valga señalar que la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO establece en su art. 3º que "se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales" (inc. 1º).

Constituye a nuestro entender un acierto la inclusión en este artículo del respeto a la dignidad humana, lo que podrá servir de guía orientadora para resolver una multiplicidad de casos judiciales.

5. El art. 57 dispone que está prohibida toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión, que se transmita a su descendencia.

Esto difiere del proyecto original que establecía la prohibición de prácticas destinadas a alterar la constitución genética de la descendencia excepto que tiendan a la prevención de enfermedades genéticas o la predisposición a ellas.

El texto original era más abarcativo ya que partía de incluir la alteración genética de los gametos, estadio anterior al del embrión, y prevenía la posibilidad de la terapia génica germinal en casos extremos, dejando abierto un puente a futuros logros científicos.

El avance sostenido de las ciencias médicas en el siglo XX despertó tempranamente la preocupación por la modificación de la información genética de los individuos, utilizando a los genes como "medicamento".

Así se esbozaron dos líneas de investigación: la terapia génica somática, que ha sido ampliamente aceptada por la comunidad científica y positivamente valorada desde el punto de vista ético; y la terapia génica germinal que se enfrenta por un lado con obstáculos técnicos, y por otro con la disparidad de criterios respecto a su valoración ética. El papel potencial de la manipulación de la línea germinal para la prevención de enfermedades genéticas es mucho menos claro que el de la modificación somática. (8)

La Declaración Universal sobre Genoma Humano y Derechos Humanos de la UNESCO de 1997 en su art. 24 invita al Comité Internacional a la identificación de prácticas que puedan ir contra la dignidad humana, como "las intervenciones en la línea germinal" en clara alusión a la terapia génica germinal.

A su turno el Convenio Europeo de Bioética de 1997 estableció en su art. 13 que únicamente podría efectuarse una intervención que tenga por objeto modificar el genoma humano por razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas, y sólo cuando no tenga por finalidad la modificación del genoma de la descendencia.

En este debate, y en un primer plano entra el tema de la identidad genética, que aborda la Constitución portuguesa de 1993 al disponer en el art. 26.3º que la ley garantizará la dignidad personal y la identidad genética del ser humano, especialmente en la creación, desarrollo y utilización de la tecnología y en la experimentación científica; tema también considerado por la constitución suiza que en su art. 119.2º establece que la

Confederación elaborará la normativa sobre la utilización del patrimonio genético y embrionario humano y de esta manera velará por asegurar la dignidad humana.

A mi criterio resulta más correcto establecer el dique de prohibición en la finalidad perseguida, terapéutica o no, más que en la división entre terapia en línea somática o en línea germinal. Lo que debe quedar fuera de toda discusión es la prohibición de las "intervenciones de mejoras" en humanos, contrarias a su dignidad.

6. El art. 56 bajo el título de "actos de disposición sobre el propio cuerpo" dispone que "están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona y excepcionalmente de otra persona, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. La ablación de órganos para ser implantados en otra persona se rige por la legislación especial. El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo no puede ser suplido y es libremente revocable". La venta de partes separadas del cuerpo (córneas, riñones, etc.) que tanta difusión tiene en nuestra época, debe concitar el más enérgico repudio.

Rodotá señala sobre este particular "que es precisamente la compensación económica lo que revela la irrupción del cuerpo y de la vida en el ámbito de la propiedad, abandonando su adscripción exclusiva con la dimensión de la personalidad, respaldada por principios y garantías cualitativamente diferentes y más fuertes. Si el criterio es el mercado —señala— palabras como igualdad y dignidad quedan desvirtuadas, pierden peso y con ellas se disuelve la autonomía de la persona falsamente confiada en la libertad de entrada o salida del mercado".⁽⁹⁾

Este artículo asegura el derecho de la preservación de la integridad física según la expresión del Profesor J. Tobías. Su fuente es el art. 5° del Código italiano de 1942.

7. El art. 58, en un largo texto introduce en el Código el tema de la investigación médica con seres humanos.

La incorporación de seres humanos como sujetos de investigación es uno de los temas más relevantes en lo relativo a la protección de los derechos personalísimos por cuanto comprende tanto a los individuos que padecen una enfermedad determinada como a individuos sanos que son utilizados como testigos en determinadas experiencias.

El nacimiento de la bioética se encuentra íntimamente ligado a los problemas creados por la investigación médica. Precisamente el tantas veces recordado Informe Belmont tuvo su origen en los abusos cometidos en la investigación biomédica, que desconocía el principio liminar de la autonomía del paciente.

En la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO, uno de los principios centrales contenido en el art. 4° reclama que se potencien al máximo los beneficios directos e indirectos para los pacientes, los participantes en las actividades de investigación y otras personas concernidas, así como reducir al máximo los probables efectos nocivos para dichas personas.

La creciente participación de sujetos humanos en las pruebas orientadas a establecer la farmacodinámica, la farmacogenética y la toxicología de nuevos medicamentos llevó a extremar las exigencias a fin de evitar al máximo las consecuencias negativas de la administración de nuevas dianas terapéuticas, sin extremar los cuidados correspondientes.

8. El art. 59 se refiere al consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud.

Este instituto es de reciente data. Nació en la jurisprudencia norteamericana en los años 57 del siglo pasado y fue consagrado en el ya mencionado Informe Belmont que lo vinculó estrechamente con el principio de autonomía.

El consentimiento informado parte de la idea central de reconocer al paciente su autonomía. El respeto de la autonomía de uno de los sujetos —observa Borsellino— a la par que excluye el paternalismo por parte del otro implica el reconocimiento a éste de su propia autonomía. Por cierto, la autonomía a diferencia del paternalismo, es un criterio que da lugar a relaciones simétricas, esto es, relaciones en las cuales el sujeto se halla en un pie de igualdad.⁽¹⁰⁾

A diferencia del consentimiento como presupuesto de los actos jurídicos el consentimiento informado se construye en base a un diálogo establecido entre el profesional y el paciente, en el que se analizan los riesgos del tratamiento o de la investigación, las alternativas posibles y los beneficios alternativos.

Con el paso de los años el principio ha llegado a constituirse en un presupuesto de validez de cualquier acto médico. El artículo se explaya sobre las informaciones a suministrar y los recaudos a cumplir cuando el sujeto de la investigación está imposibilitado de expresar su voluntad.

La incorporación de los institutos del consentimiento informado y de la investigación con seres humanos en el Código cumple a mi juicio con una función complementaria.

La ausencia de legislación de fondo llevó a que las jurisdicciones locales en muchos casos sancionen normativas en las que se contemplan aspectos sustantivos de ambos institutos.

Ahora, al surgir en forma indubitable que se inscriben entre los derechos personalísimos regulados por el Código Civil, surge el interrogante acerca de las situaciones creadas.

¿Estos temas pertenecen a la órbita del Código Civil y por ende entran en las facultades delegadas a la Nación? ¿Constituyen facultades compartidas con las jurisdicciones provinciales, o le están vedados a las mismas? ¿Pueden considerarse incluidas en los poderes de policía reservados a las provincias?

A mi entender, habiendo sido incorporadas al Código Civil dentro de la categoría de los derechos personalísimos, su regulación debe ser nacional.

Más allá de aplicar la normativa constitucional parece insólito que para nuestro sistema legal diversas jurisdicciones tengan distintas soluciones respecto al ejercicio de los derechos personalísimos, íntimamente ligadas a la tutela de los derechos humanos.

9. Directivas anticipadas. Desde la órbita de la bioética diversos documentos se han referido a la validez de las directivas anticipadas. Así el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano establece que deben tomarse en cuenta los deseos emitidos con anterioridad por el paciente que al tiempo de la intervención no se hallare en estado de expresar su voluntad en orden a una intervención médica (art. 9º), y la Convención de Oviedo de 1998, en el mismo sentido estableció que deben respetarse los deseos expresados con anterioridad acerca de una intervención médica por un paciente que al momento de la intervención no estaba en condiciones de expresar su voluntad.

Siguiendo estas pautas el art. 60 autoriza a anticipar directivas y conferir mandatos respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Asimismo autoriza a designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela.

La declaración puede ser libremente revocada en todo momento.

Este artículo cubre un vacío legislativo orientado a respetar la autonomía del sujeto para tomar decisiones para un momento en el cual carecería de la capacidad necesaria. Es una extensión en el tiempo del principio de autonomía.

10. El Título V del Libro II (relaciones de familia) bajo el título de "filiación" contiene diversos supuestos aplicables a la fecundación por técnicas de reproducción asistida en su capítulo 2 (reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción asistida). El art. 560 versa sobre el consentimiento en el caso de utilización de estas técnicas, disponiendo que el centro de salud debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se sometan al uso de las técnicas de reproducción asistida, consentimiento que deberá renovarse cada vez que se proceda a la utilización de gametos o embriones.

El art. 561 se refiere a la forma y requisitos del consentimiento.

El art. 562 regula la voluntad procreacional. En los fundamentos, la Comisión Redactora destaca que la voluntad procreacional es el elemento central y fundante para la determinación de la filiación, cuando se ha producido por técnicas de reproducción humana asistida con total independencia de si el material genético pertenece a las personas que, efectivamente, tienen la voluntad de ser padres o madres, o de un tercero ajeno a ellos. De este modo el dato genético no es el definitorio para la creación de vínculos jurídicos entre una persona y el niño nacido mediante el uso de técnicas en análisis, sino quién o quiénes han prestado el consentimiento de sometimiento a ellas.

El art. 563 se refiere al derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida, disponiendo que la información relativa a que la persona ha nacido por dichas técnicas con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

El art. 564 regula el delicado tema del contenido de la información a brindar.

A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida pueden:

a) obtener del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante cuando es relevante para la salud;

b) revelar la identidad del donante, por razones debidamente fundadas evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley.

El art. 565 establece que en el supuesto de técnicas de reproducción humana asistidas la determinación de la filiación se deriva del consentimiento previo, informado y libre, pactado de conformidad con lo dispuesto en el Código y en la ley especial. Cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros, no se generará vínculo alguno con éstos, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales en los mismos términos que la adopción plena.

Habiéndose utilizado estas técnicas desde hace tiempo, las normas reseñadas vienen a llenar un vacío legislativo, dando seguridad y delimitando claramente los derechos de los sujetos involucrados. Esto sea dicho sin perjuicio del dictado de una ley especial que reglamente pormenorizadamente dichas técnicas.

11. Al concluir estas notas destaco que el Código ha encarado correctamente la difícil tarea de empalmar lo

jurídico con lo bioético sustentando una posición de avanzada. Dicho esto, sin perjuicio de las críticas que merecen las reformas incorporadas en el trámite legislativo.

Recuerda Rodotá, ilustre iusprivatista, que tempranamente abrazó la bioética, que existe una generalizada y persistente dificultad social a la hora de metabolizar las innovaciones científicas y tecnológicas cuando estas inciden en particular sobre el modo en que nacemos y morimos, sobre la construcción del cuerpo en la era de la reproducción tecnológica, sobre la posibilidad misma de proyectar la persona. La sensación de desconcierto es comprensible pues se están viendo afectados sistemas de parentesco y el orden entre generaciones, la unidad misma de la persona. Es la antropología profunda del ser humano la que de repente en pocos años ha sido puesta en discusión. ⁽¹¹⁾

Los textos incorporados seguramente darán lugar a un debate que si se mantiene en los cauces que cabe esperar para una sociedad adulta, redundará en beneficio de todos sus componentes.

(1) BUSNELLI, F. D.: Bioética y derecho privado. Fragmentos de un discurso, Editorial Jurídica Grijley, Lima, 2003, p. 1.

(2) GARRAFA, V.: Multi-inter-transdisciplinariedad, complejidad y totalidad concreta en bioética, en: GARRAFA, V. - KOTTOW, M. - SAADA, A.: Estructura epistemológica de la bioética, Edit. UNAM, México, 2005, p. 67.

(3) Consejo Nacional de Ética alemán: Acerca de la importación de células madre, Berlín, 2002, p. 18.

(4) ORGAZ, A.: Personas individuales, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1946, p. 34.

(5) BERGEL, S. D.: Aportes para un estatuto de las partes separadas del cuerpo, en: La Ley 2011-D-844.

(6) HERMITTE, M. A.: Commercialisation du corps et de ses produits, en: Nouvelle Encyclopédie de Bioéthique, HOTTOIS, G. - MISA, J. (edit.), Deboeck University, Bruselas, Bélgica, 2001, p. 207.

(7) ATIENZA, M.: Bioética, derecho y argumentación, Temis, Bogotá, 2010, p. 199.

(8) LACADENA, J. R.: Genética y bioética, Edit. Comillas, Madrid, 2002, p. 254.

(9) RODOTÁ, S.: La vida y las reglas, Edit. Trotta, Madrid, 2010, p. 117.

(10) BORSELLINO, C.: Bioética entre autonomía y derecho, Edit. Cajica, México, 2004, p. 111.

(11) RODOTÁ, S.: op. cit., p. 114.